



## PROYECTO DE LEY

### REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, ADUANERAS Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA,  
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

#### DEUDAS COMPRENDIDAS

**ARTÍCULO 1º.** - Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía, podrán acogerse, por las obligaciones vencidas al 31 de agosto de 2023 inclusive o infracciones relacionadas con dichas obligaciones, al régimen de regularización de deudas tributarias, aduaneras y de los recursos de la seguridad social y de condonación de intereses, multas y demás sanciones que se establecen en esta ley.

Se excluyen de lo dispuesto en el párrafo anterior las deudas originadas en cuotas con destino al régimen de riesgos del trabajo, y los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales. Invítase a las obras sociales y a las aseguradoras de riesgos de trabajo a establecer programas de regularización de deudas en condiciones similares a las previstas en esta ley.

Se consideran comprendidas:

1. las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa establecido por la ley 23.427 y sus modificatorias, así como los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones conforme la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias y los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional.
2. las obligaciones que estén en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de esta ley. En esos casos, el acogimiento al presente régimen tendrá como



efecto el allanamiento incondicional por las obligaciones regularizadas o, en su caso, el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, asumiendo el responsable el pago de las costas y gastos causídicos. El acogimiento al régimen importará el desistimiento de todo derecho, acción o reclamo, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas.

El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento, podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

3. las obligaciones respecto de las cuales hubiera prescrito las facultades de la Administración Federal de Ingresos Públicos para determinarlas y exigir las, y sobre las que se hubiere formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables, siempre que el requerimiento lo efectuare el contribuyente.
4. las obligaciones vencidas con anterioridad al 31 de agosto de 2023, incluidas en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la esta ley.

### **ACOGIMIENTO. INSTRUMENTACIÓN. PLAZOS**

**ARTÍCULO 2º.** - El Poder Ejecutivo Nacional deberá dictar las medidas reglamentarias que sean necesarias para instrumentar el acogimiento al Régimen de Regularización dentro de los primeros 20 días hábiles contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y no podrá establecer para la adhesión al presente régimen condiciones adicionales a las explícitamente estipuladas en esta ley.

El acogimiento al Régimen de Regularización creado por esta ley podrá formularse dentro del plazo de 90 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo descripto en el párrafo anterior.

### **CONDONACIONES Y BENEFICIOS**

**ARTÍCULO 3º.** - Establécese, con alcance general, para los sujetos que se acojan al Régimen de Regularización y mientras cumplan con los pagos previstos, las siguientes condonaciones:



a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, en la ley 17.250 y sus modificatorias, en la ley 22.161 y sus modificatorias y en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, que no estén firmes a la fecha del acogimiento al Régimen de Regularización;

b) Del cien por ciento (100%) de los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37 y 52 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, del capital adeudado y adherido al régimen de regularización correspondiente al aporte personal previsto en el artículo 10, inciso c) de la ley 24.241 y sus modificaciones, de los trabajadores autónomos comprendidos en el artículo 2°, inciso b) de la citada norma legal;

c) De los intereses resarcitorios y/o punitorios previstos en los artículos 37, 52 y 168 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificatorias, los intereses resarcitorios y/o punitorios sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al fisco nacional) previstos en los artículos 794, 797, 845 y 924 de la ley 22.415 (Código Aduanero) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:

1. Períodos fiscales 2022 y 2023: el diez por ciento (10%) del capital adeudado.
2. Períodos fiscales 2020 y 2021: veinticinco por ciento (25%) del capital adeudado.
3. Periodos fiscales 2018 y 2019: cincuenta por ciento (50%) del capital adeudado.
4. Periodos fiscales 2017 y anteriores: setenta y cinco por ciento (75%) del capital adeudado.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la esta ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de agosto de 2023.

Exclúyase de la exención y/o condonación a los intereses y multas derivados de las cuotas destinadas a las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y de los aportes y contribuciones con destino a las obras sociales



## **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. CONDICIONES.**

**ARTÍCULO 4º.** - El acogimiento al Régimen de Regularización producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y penales aduaneras en curso y la interrupción de la prescripción penal respecto de los autores, coautores y partícipes del presunto delito vinculado a las obligaciones respectivas, aun cuando no se hubiere efectuado la denuncia penal hasta ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando esta no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el Régimen de Regularización, por compensación, de contado o mediante plan de facilidades de pago producirá la extinción de la acción penal tributaria o penal aduanera, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera en los términos de los artículos 930 y 932 de la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.

La caducidad del plan de facilidades de pago implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo o la reanudación, según el caso, del cómputo de la prescripción penal tributaria o aduanera.

## **LIBERACIÓN DE MULTAS Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 5º.** - El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a infracciones formales cometidas hasta el 31 de agosto de 2023, que no estén firmes ni abonadas, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al Régimen de Regularización, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo previsto en el artículo 70 de la ley 11.683 (t.o. 1998) y sus modificaciones, el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al Régimen de Regularización.



Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de agosto de 2023, inclusive.

Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de agosto de 2023 quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no estén firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley.

La liberación de multas y sanciones importará, de corresponder, la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la ley 26.940.

### **LIBERACION DE AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN**

**ARTÍCULO 6º.** Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley modificatoria, cuando exterioricen y paguen, en los términos del presente régimen, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo.

### **PAGO DE LA DEUDA CONSOLIDADA. ALTERNATIVAS**

**ARTÍCULO 7º.** – Los beneficios que se establecen en la presente ley procederán si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, sin otro requisito, algunas de las siguientes condiciones:

- a) Compensación de la mencionada deuda, cualquiera sea su origen, con saldos de libre disponibilidad, devoluciones, reintegros o reembolsos a los que tengan derecho por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos, en materia impositiva, aduanera o de recursos de la seguridad social a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley;
- b) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al Régimen de Regularización, siendo de aplicación en estos casos una reducción del 15% por ciento de la deuda consolidada;



- c) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que se ajustarán exclusivamente a las siguientes condiciones:
1. Tendrán como plazos máximos de pago hasta 180 cuotas mensuales y consecutivas.
  2. Se exigirá un pago a cuenta equivalente al 5% de la deuda. El pago a cuenta no será requisito para el ingreso al Régimen de Regularización para el caso de:
    - i. MiPymes,
    - ii. entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa,
    - iii. personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos, y
    - iv. concursados o fallidos.
  3. La tasa de interés será variable y trimestral -considerando trimestres calendario-, utilizando la Tasa Efectiva Mensual equivalente a la Tasa de referencia TM20 en pesos de bancos privados publicada por el Banco Central de la República Argentina, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al inicio del trimestre calendario.
  4. El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.
  5. La calificación de riesgo que posea el contribuyente o la contribuyente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos no será tenida en cuenta para la caracterización del plan de facilidades de pago.
  6. Los planes de facilidades de pago caducarán:
    - 6.1 Por la falta de pago de hasta 6 cuotas en los casos de:
      - i. MiPymes,
      - ii. entidades sin fines de lucro, organizaciones comunitarias inscritas como fundaciones, asociaciones civiles, simples asociaciones y entidades con reconocimiento municipal y que, con domicilio propio y de sus directivos fijado en territorio nacional, no persigan fines de lucro en forma directa o indirecta y desarrollen programas de promoción y protección de derechos o actividades de ayuda social directa,



- iii. personas humanas y sucesiones indivisas que sean consideradas pequeños contribuyentes en los términos que defina la Administración Federal de Ingresos Públicos, y
  - iv. concursados o fallidos.
- 6.2. Por la falta de pago de hasta 3 cuotas para los restantes contribuyentes.
- 6.3. Por invalidez del saldo de libre disponibilidad utilizado para compensar la deuda.
- 6.4. Por la falta de aprobación judicial del avenimiento en los plazos que determine la normativa complementaria a dictar.
7. Aquellas MiPymes que no cuenten con el referido certificado vigente al momento de la publicación de la presente ley, podrán adherir a este régimen de manera condicional, siempre que lo tramiten y obtengan durante el plazo hábil para acoger al presente régimen. La adhesión condicional caducará si el presentante no obtuviera el certificado en dicho plazo. La Administración Federal de Ingresos Públicos podrá extender el plazo hábil para la tramitación del mismo.

Para acreditar las condiciones previstas en este artículo, el contribuyente deberá presentar a la Administración Federal de Ingresos Públicos, con carácter de declaración jurada, la información que resulte necesaria para controlar el cumplimiento de tales circunstancias.

### SUJETOS EXCLUIDOS

**ARTÍCULO 8º.** - Quedan excluidos del Régimen de Regularización quienes estén en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación en el Boletín Oficial de esta ley:

a) Los declarados en quiebra respecto de los que no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificatorias o 25.284 y sus modificatorias, mientras duren los efectos de dicha declaración. No obstante, los mencionados contribuyentes podrán adherir al presente régimen a efectos de la conclusión del proceso falencial, a cuyo efecto se establecen como requisitos exclusivos para prestar conformidad al avenimiento por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos en el respectivo expediente judicial, los siguientes:

- i) El cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 7 de esta ley, y
- ii) La conclusión del proceso falencial por avenimiento, en tanto se produzca dentro de los noventa (90) días corridos de la adhesión al Régimen de Regularización, término que



podrá prorrogar la Administración Federal de Ingresos Públicos cuando se configuren las circunstancias que deberá contemplar la reglamentación a dictar.

b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430 o en la ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias, respecto de los que se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, siempre que la condena no estuviera cumplida;

c) Los condenados por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los que se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes, hayan sido condenados por infracción a las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430, ley 22.415 (Código Aduanero) y sus modificatorias o por delitos dolosos que tengan conexión con el incumplimiento de obligaciones tributarias, respecto de los que se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

## **PROCESOS CONCURSALES O DE QUIEBRA. SUSPENSIÓN DE PLAZOS**

**ARTÍCULO 9º.** – Suspéndanse los plazos procesales por 90 días hábiles judiciales para el caso de los contribuyentes que hayan solicitado concurso preventivo o hayan sido declarados en quiebra con la continuidad de la explotación, conforme las leyes 24.522 y sus modificatorias o 25.284 y sus modificatorias, y manifiesten su voluntad de adhesión al Régimen de Regularización.

El plazo de suspensión comenzará a contarse desde la fecha en que el contribuyente manifieste su voluntad de adhesión al Régimen de Regularización en la forma y condiciones que determine la Administración Federal de Impuestos y será a los efectos de que el mencionado organismo pueda, de corresponder, prestar conformidad con tal modalidad de pago en el respectivo concurso o quiebra.



## **DISPENSA DE DENUNCIA**

**ARTÍCULO 10º.** - La Administración Federal de Ingresos Públicos quedará dispensada de formular denuncia penal por los delitos previstos en las leyes 23.771, 24.769 y sus modificatorias, título IX de la ley 27.430 o en la ley 22.415 (Código Aduanero), respecto de los contribuyentes que se acojan al Régimen de Regularización y en la medida que cumplan con las disposiciones de esta ley.

## **DEUDAS CANCELADAS CON ANTERIORIDAD. NO REINTEGRO**

**ARTÍCULO 11º.** - No están sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y/o multas, así como los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11.683 (t. o. 1998) y sus modificatorias, por las obligaciones comprendidas en el Régimen de Regularización.

## **BENEFICIOS PARA CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES**

**ARTÍCULO 12º:** Se entenderá que un contribuyente reviste la condición de cumplidor cuando al momento de entrada en vigencia de la presente norma no registre incumplimientos en la presentación de declaraciones juradas, ni en el pago, de las obligaciones descriptas en el artículo 1º de esta ley, correspondientes a los períodos fiscales iniciados a partir del 1º de enero del año 2019. Los contribuyentes que reúnan estas condiciones, gozarán de los siguientes beneficios conforme la condición tributaria que revistan:

1. Sujetos adheridos al Régimen Simplificado de Pequeños Contribuyentes: el beneficio consistirá en la exención del componente impositivo conforme la cantidad de cuotas que se detallan para cada categoría:
  - a) Categorías A a D: seis (6) cuotas mensuales y consecutivas.
  - b) Categorías E a H: cinco (5) cuotas mensuales y consecutivas.
  - c) Categorías I a K: cuatro (4) cuotas mensuales y consecutivas.
2. Sujetos inscritos en el impuesto a las ganancias: el beneficio consistirá en una deducción especial conforme los siguientes términos:



- a) Para personas humanas y sucesiones indivisas: tendrán derecho a deducir, por un período fiscal, de sus ganancias netas un importe adicional equivalente al cincuenta por ciento (50%) del previsto en el artículo 30, inciso a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019. Este beneficio no resultará de aplicación para los sujetos comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 82 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.
- b) Para los sujetos a que se refiere el artículo 53 que revistan la condición de micro y pequeñas empresas: podrán optar por practicar las respectivas amortizaciones a partir del período fiscal de habilitación del bien, de acuerdo con las normas generales de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 2019, o conforme al régimen que se establece a continuación:
  - i. Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables adquiridos, elaborados o fabricados: como mínimo en dos (2) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
  - ii. Para inversiones realizadas en bienes muebles amortizables importados: como mínimo en tres (3) cuotas anuales, iguales y consecutivas.
  - iii. Para inversiones en obras de infraestructura: como mínimo en la cantidad de cuotas anuales, iguales y consecutivas que surja de considerar su vida útil reducida al cincuenta por ciento (50%) de la estimada.

Este beneficio de amortización abreviada será aplicable únicamente para las inversiones efectivizadas hasta el 31 de diciembre de 2024 y, una vez hecha la opción por uno de los procedimientos de amortización señalados precedentemente, el mismo deberá ser comunicado a la autoridad de aplicación, en la forma, plazo y condiciones que las mismas establezcan y deberá aplicarse –sin excepción– a todas las inversiones de capital que se realicen para la ejecución de la nueva inversión directa, incluidas aquellas que se requieran durante su funcionamiento.

Ambos beneficios se aplicarán en las declaraciones juradas correspondientes a los ejercicios finalizados a partir del 31 de diciembre de 2024. En ningún caso, la deducción prevista dará lugar a la generación de saldos a favor ni podrá trasladarse a ejercicios futuros.

Los referidos beneficios fiscales no resultan acumulativos, debiéndose, cuando corresponda, optarse por alguno.



## VIGENCIA

**ARTÍCULO 13º.** – Esta ley es de orden público y entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

## DE FORMA

**ARTÍCULO 14º.** – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dip. Lisandro **Nieri**

Dip. Federico **Angelini**

Dip. Graciela **Ocaña**

Ricardo Hipólito López Murphy



## FUNDAMENTOS

Sra. Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a los miembros de este Honorable Congreso de la Nación con el objeto de someter a su consideración un Proyecto de Ley (el "Proyecto") que propone un nuevo régimen de regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social devengadas hasta el 31 de agosto del 2023 (el "Régimen de Regularización").

En diciembre de 2019 se sancionó la Ley N° 27.541 de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública y se declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020.

Esa ley estableció un régimen de regularización de obligaciones tributarias, de los recursos de la seguridad social y aduaneras, así como la condonación de sus intereses, multas y demás sanciones vencidas al 30 de noviembre de 2019, para aquellos contribuyentes que encuadren y se encuentren inscriptos como Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, en los términos del artículo 2° de la Ley N° 24.467 y sus modificatorias y para las entidades civiles sin fines de lucro. Luego, la ley N° 27.562 incluyó modificaciones que ampliaron el alcance de este régimen de regularización de deudas tributarias, incluyendo la posibilidad de incluir obligaciones vencidas al 31 de julio de 2020.

Como es de público conocimiento, en marzo de 2020 se declaró la pandemia de Covid-19 y se comenzó un proceso de dispendio fiscal que terminó viéndose reflejado en el significativo incremento de la pendiente inflacionaria todo lo que, sumado a los cepos, limitaciones para comerciar, trabas para importar y exportar, para cambiar moneda, y muchos otros etcéteras -restricciones que sustancialmente siguen vigentes hasta hoy- generó que los contribuyentes deban recurrir a todo tipo de estrategias para poder seguir adelante con sus empresas.

Es de hacer notar que a julio de 2020 –fecha de corte del último plan de regularización de obligaciones fiscales- aún no habían cesado en Argentina los efectos de las normas que habían impuesto el Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio y que aun teníamos por delante (hasta hoy) muchos meses de alta inflación y contexto económico y social



desafiante para las empresas. Todo este proceso generó que muchos contribuyentes acumulen deudas tributarias –declaradas o no- que creemos es importante normalizar ofreciendo un amplio régimen de regularización de deudas fiscales como el que este Proyecto propone.

Así, desde la perspectiva del contribuyente, el Proyecto se propone los siguientes objetivos concretos:

- (i) Simplificación del cumplimiento: al ofrecer opciones de pago flexibles y plazos extendidos, el Régimen de Regularización simplificará el proceso de cumplimiento tributario, facilitando que los contribuyentes se pongan al día con sus obligaciones fiscales.
- (ii) Reducción de la incertidumbre legal: El régimen de regularización permite la exteriorización de deudas tributarias no declaradas y ofrece planes claros de financiación simplificada para los contribuyentes, lo que permitirá brindar a las empresas un camino de certidumbre en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.
- (iii) Preservación de la reputación y crédito de los contribuyentes: Las deudas tributarias no pagadas pueden tener un impacto negativo en la reputación financiera y el historial crediticio de un contribuyente. Este Régimen de Regularización permitirá preservar la integridad crediticia.
- (iv) Posibilidad de reintegrarse a la formalidad: Los contribuyentes informales o en mora podrán aprovechar las facilidades incluidas en el Régimen de Regularización para reintegrarse a la formalidad económica.
- (v) Condonación de sanciones y multas: Uno de los conceptos que suelen incrementar las contingencias tributarias al punto de constituirse en un obstáculo para su regularización, son las sanciones y multas, tanto materiales como formales. El régimen de regularización propuesto, en tanto propone un esquema para que el contribuyente voluntariamente sea avenga a declarar adecuadamente sus deudas fiscales, ofrece a cambio una amplia condonación de multas y sanciones condicionadas al acogimiento y cumplimiento del plan de pagos que el contribuyente elija.

A su vez, desde la perspectiva del Estado, el Proyecto se propone –al menos- los siguientes objetivos:

- (vi) Recuperación de deudas pendientes, exteriorizadas o no: Los contribuyentes que se acojan al Régimen de Regularización tendrán la oportunidad de



normalizar sus deudas tributarias con facilidades, lo que conducirá –en el mediano plazo- a un aumento en la recaudación fiscal.

- (vii) Ampliación de la base tributaria: Al permitir que los contribuyentes regularicen su situación, el Régimen de Regularización contribuirá a que más personas y empresas se incorporen al sistema formal de pago de impuestos, lo que aumentará la base sobre la cual se aplican los tributos.
- (viii) Aumento de la recaudación: Si pensamos que el Régimen de Regularización invita a que el contribuyente declare y afronte en su justa medida sus deudas impositivas, deudas que de otro modo el estado debe incurrir en un esfuerzo para detectar y cobrar, la experiencia indica que un régimen de regularización como el propuesto también implicará en la medida de su Progreso un aumento en la recaudación esperada.
- (ix) Reducción de la evasión fiscal: Por similares razones a las indicadas en el punto anterior, y dado que el Régimen de Regularización propone una alternativa para que el contribuyente sea avenga a declarar sus deudas tributarias en su justa medida, y afrontarlas, esto le da la posibilidad al contribuyente de volver al sistema formal lo que también supone la reducción de la evasión fiscal esperada a futuro. Ello por cuanto lograr que un contribuyente vuelva al sistema formal cuando ha salido de él es de las cosas más difíciles de conseguir en todo régimen tributario.
- (x) Reducción de los costos de fiscalización y recaudación: Como también hemos dicho más arriba, cada deuda que un contribuyente se avenga a declarar y pagar en forma voluntaria implica que el estado podrá ahorrarse un esfuerzo en la fiscalización y recaudación de esa deuda que de otro modo posiblemente estaría oculta. Sin dudas a mediano plazo un régimen de regularización como el que se propone, que sea exitoso, redundará en una sensible reducción en los costos de fiscalización y recaudación que debe incurrir el Estado a través de los organismos de recaudación correspondientes.

Para obtener estos beneficios el Proyecto propone un Régimen de Regularización con 4 componentes principales:

1. Invitación amplia: En primer lugar, el Proyecto propone una amplia invitación a los contribuyentes a regularizar sus obligaciones tributarias, aduaneras y de seguridad social vencidas al 31 de agosto de 2023, aclarando que se pueden incluir deudas que se encuentran en curso de un proceso administrativo o judicial y deudas provenientes de planes que a esa fecha hubieran caducado;



2. Beneficios y condonaciones: Parte de esta invitación es ofrecer, a cambio de la avenimiento voluntario a al Régimen de Regularización, ciertos y específicos beneficios y condonaciones que se resumen en:
  - a. condonación total de multas y sanciones, tanto formales como materiales;
  - b. reducción de los intereses resarcitorios y punitorios devengados desde el vencimiento original de cada una de las deudas a regularizar hasta la fecha de consolidación; y
  - c. condonación total de los intereses resarcitorios y punitorios que se apliquen en el caso de deudas provenientes de aportes y contribuciones al sistema de la seguridad social correspondientes a trabajadores autónomos;
  - d. extinción de la acción penal, sujeta a la cancelación total de la deuda, cuando la deuda a regularizar pudiera haber implicado la comisión de un delito tributario, aduanero o previsional;
  
3. Planes de pago: ofrecimiento de planes de pago con las siguientes características:
  - a. Planes de hasta 180 cuotas;
  - b. Tasas de interés equivalente al promedio de plazos fijos (BCRA TM20);
  - c. Posibilidad de pago al contado, con descuento del 15% sobre la deuda consolidada;
  - d. Condiciones especiales para organizaciones sin fines de lucro, personas humanas y MiPymes.
  
4. Beneficios para contribuyentes cumplidores: creemos que quienes hayan cumplido adecuadamente con sus obligaciones Fiscales deben recibir un incentivo que los invite a seguir en ese camino. Por eso, el Proyecto también establece que estos contribuyentes podrán optar por alguno de los siguientes beneficios según el caso:
  - a. Monotributistas: exención del componente impositivo por cierta cantidad de meses;
  - b. Sujetos inscriptos en el Impuesto a las Ganancias: un incremento determinado por un ejercicio en el mínimo no imponible o amortización abreviada de ciertos bienes, a su opción.

En resumen, creemos que la sanción de un nuevo régimen de regularización de deudas tributarias, aduaneras y de la seguridad social es, por un lado, una verdadera deuda del Estado hacia los contribuyentes que han debido atravesar en los últimos años condiciones extraordinariamente desafiantes para poder continuar con sus empresas o actividad habitual. No podemos dejar de ver a este respecto que gran parte de los obstáculos,



limitaciones y restricciones que las empresas y contribuyentes en general debieron afrontar provinieron directamente de medidas del propio Estado, tanto sea para paliar la crisis generada por la irrupción de la pandemia de Covid-19 como las generadas por los desajustes financieros que han concluido en la inflación de más de tres dígitos, vigente al momento en que estamos firmando este proyecto. Por otro lado, sin dudas el avenimiento voluntario a un régimen de regularización como el que se propone por parte de los contribuyentes implicaría un doble beneficio para el Estado que, por un lado, verá mejorada su recaudación por el recupero de las deudas que se incluyan en el régimen y, por otro, verá aliviada su carga de fiscalización y recaudación, que por supuesto tiene un costo concreto en términos de recursos humanos y económicos.

Es por esta razón que invito a mis colegas que me acompañen en la sanción de este Proyecto.



Ricardo Hipólito López Murphy

Dip. Lisandro **Nieri**

Dip. Federico **Angelini**

Dip. Graciela **Ocaña**